



Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Proceso ejecutivo instaurado por **ALONSO CASTILLO ORTIZ**, contra **MILENA ESTHER VALLE Y OTROS**

**Radicación:** 44 279 40 89 000 2013 00076 00

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, indica:

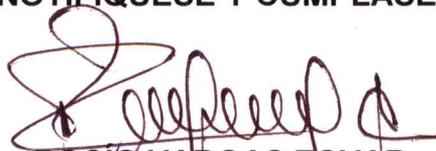
*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Para el caso que nos ocupa, se tiene que el auto que dictó mandamiento de pago se emitió el 24 de abril de 2013, la cual es la primera actuación judicial; así mismo en fecha 18 de julio de 2018, el despacho confirma el anexo por parte del apoderado de la parte demandante que da cuenta de la evacuación de la notificación personal del auto admisorio de la demanda artículo 291 de CGP, y dada la renuencia del demandado a notificarse personalmente ordena proceder con la notificación por aviso señalada en el artículo 292 del CGP, y a la fecha aún no se han adelantado dichas gestiones de notificación a la parte demandada; igualmente se observa que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, por tan motivo **REQUIERASE** a la parte demandante y/0 apoderado judicial para que, en el término de 30 días, realice las actuaciones correspondientes a notificar personalmente el auto que dictó mandamiento ejecutivo, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a lo ya expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ROCÍO VARGAS TOVAR**  
Juez